



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia N° 068**

**Agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022)**

**Referencia.: Acción de Tutela**  
**Actor: David Fernando Gallardo Muñoz**  
**Accionadas: Emssanar EPS, Superintendencia Nacional de Salud (en adelante Supersalud)**  
**Vinculada: Secretaría Departamental de Salud del Cauca**  
**Rad. 2022-00105-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor David Fernando Gallardo Muñoz, en contra de Emssanar, Supersalud y Secretaría Departamental del Salud del Cauca, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana, a la vida y a la integridad física y emocional.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.2. Pretensiones.**

El actor acciona la presente solicitud de amparo en contra de las referidas entidades, en salvaguarda de las deprecadas prerrogativas, con miras a que, mediante medida provisional y urgente, le garantizaran los viáticos para él y su acompañante, incluyendo transporte en ambulancia, alimentación y hospedaje, de ser necesario, para su desplazamiento hasta la ciudad de Cali, donde le fue asignada una cita para el viernes 29 de julio, a las 9 a.m., en la IPS Centro Ortopédico Gómez y Cia. Ltda, donde le harán entrega y terminación de la órtesis de miembro inferior.

Así mismo, que con la decisión de fondo que se emita, le sea garantizada la atención médica integral para su diagnóstico de Guillain Barré, lo que incluiría medicamentos, tratamientos, procedimientos, terapias, medicina especializada, exámenes de ayuda diagnóstica, servicio de ambulancia, pañales desechables, pañitos húmedos, servicio de ambulancia, cama hospitalaria, silla de ruedas, asiento para inodoro de enfermos, colchón anti escaras, cojín, crema antiescara y alimento nutricional, además de los ya solicitados viáticos, para cada una de las atenciones en salud que sean ordenadas por el médico tratante y que vayan a ser practicadas en una ciudad diferente a Popayán.

### **1.3. Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Fue diagnosticado con síndrome de Guillain Barré.
- ✓ No cuenta con el apoyo de su familia, por lo que ha tenido que acudir a la ayuda de sus vecinos, que no es constante.
- ✓ Se encuentra inscrito en Emssanar EPS, entidad que ha sido negligente para autorizar los servicios médicos que ha requerido para atender su padecimiento de salud.
- ✓ El 17 de julio pasado, elevó queja ante la Supersalud, sin obtener una solución a su inconveniente.
- ✓ Radicó ante Emssanar EPS la orden médica, para que le fueran practicados exámenes médicos diagnósticos.
- ✓ Tiene conocimiento que existe tratamiento con medicina alternativa con el doctor Carlos Canencio, que ha tenido buenos resultados.
- ✓ No cuenta con los medios económicos para asumir los costos del tratamiento de su enfermedad.
- ✓ El Hospital Universitario San José de Popayán no le brinda atención médica, debido a que Emssanar EPS se encuentra en liquidación.
- ✓ El día 29 de julio del presente año, le fue agendada cita en la IPS Centro Médico Gómez y Cia. Ltda, de la ciudad de Cali, pero no cree poder asistir, debido a que no dispone del dinero para cubrir los viáticos de él y su acompañante.

Con el escrito de tutela allegó archivo digitalizado de la historia clínica, del documento de identidad y de la historia clínica.

### **2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto N° 606 del 28 de julio del 2022. En esta providencia se ordenó notificar al representante legal de Emssanar EPS y de la Supersalud, a quienes se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. En esa misma oportunidad, le fue concedida la solicitada medida provisional. La providencia fue debidamente notificada.

Posteriormente, fue ordenada la vinculación de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca.

### **3. Contestación**

**3.1 El apoderado judicial de Emssanar EPS** señaló que, de los servicios solicitados por el actor, el de la alimentación no cuenta con respaldo en orden médica, y que, junto con el de alojamiento, no son financiados por el OBSUPC.

Con respecto al transporte en ambulancia, manifestó que este debe ser tramitado a través de la plataforma Mipres.

Recordó que, en virtud del principio de solidaridad, le corresponde al grupo familiar del actor asumir los gastos que se generen para atender la salud de enfermo.

Explicó que los gastos por desplazamiento del paciente deben ser cubiertos por éste, a menos que se trate de una remisión interinstitucional en urgencia, o para los pacientes internados, que requieran continuar su tratamiento a través de atención médica domiciliaria, con respaldo de la formulación del facultativo.

Informó que no ha negado servicios de salud al actor.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera denegada.

**3.2 La profesional especializada del Proceso Gestión Jurídica de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca** argumentó que le corresponde a la accionada EPS garantizar, a través de su red de IPS contratada, la prestación del servicio de salud, incluidos los viáticos, para el actor y su acompañante, según lo conceptuado por la Corte Constitucional al respecto.

En virtud de lo manifestado, solicitó que fuera declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, y su desvinculación del trámite tutelar.

**3.3 La Supersalud** no se pronunció frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho deberá determinar si con, su actuar, las accionadas entidades vulneran los deprecados derechos fundamentales del actor.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el presente caso, el Despacho sostendrá la tesis de que Emssanar EPS trasgrede las garantías fundamentales a la salud y a la dignidad humana del actor, toda vez que no ha garantizado los servicios de salud prescritos por el médico tratante, es especial, el examen de neuroconducción cada nervio, estudio de enmg: emg+neuroconducción+ondas F 4 ext.

#### **4. Procedencia de la Acción.**

**4.1** El señor Gallardo Muñoz acude directamente ante la juez de tutela, para propender por sus derechos fundamentales y acciona la solicitud de amparo, entre otras, contra la EPS a la cual se encuentra inscrito. Por lo anterior, la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada.

**4.2** En cuanto a la inmediatez, se avizora que las órdenes médicas a nombre del accionante datan del mes de junio, por lo que el término transcurrido hasta la interposición de la acción constitucional resulta razonable.

**4.3** La relevancia constitucional en este asunto se centra en que están en discusión las garantías fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

**4.4** En cuanto a la subsidiariedad, se tiene que en el marco legal colombiano vigente, no existe otra acción judicial procedente para salvaguardar el deprecado derecho fundamental a la salud.

#### **5. Caso Concreto.**

Para lo que interesa decidir, se tiene que el actor acude a la acción de tutela, para salvaguardar sus deprecadas garantías, toda vez que Emssanar EPS le ha negado la autorización de los servicios médicos prescritos por el facultativo y, además, no le ha garantizado los viáticos para él y su acompañante, de tal manera que pueda asistir a la cita en una IPS de la ciudad de Cali, a donde fue direccionada la formulación del galeno.

Emssanar EPS, al contestar, manifestó que ha garantizado el servicio de salud al accionante; sin embargo, aclaró que los viáticos deben ser asumidos por el actor y/o su grupo familiar, en aplicación del principio de solidaridad.

Frente a la alimentación y alojamiento, explicó que no son financiados por el PBSUPC. En cuanto al transporte en ambulancia, señaló que debe ser tramitado a través de la plataforma Mipres.

La Secretaría Departamental de Salud del Cauca alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la responsabilidad de garantizar el servicio de salud al actor recae sobre la accionada EPS.

Por su parte, Supersalud guardó silencio frente a la tutela.

El Despacho, tal como lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que Emssanar EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Gallardo Muñoz, al no garantizársele los servicios de salud que le han sido formulados por el médico tratante.

En efector, se observa que el actor ha sido diagnosticado con síndrome de Guillain Barre, razón por la cual en el pasado mes de junio le fueron formulados los servicios de salud de:

- ✓ Valoración por psiquiatría.
- ✓ Valoración por psicología.
- ✓ Citicolina. Ampollas para un mes medicamento fundamental.
- ✓ Cianocobalamina mas piridoxina ampollas medicamento fundamental.
- ✓ Incapacidad laboral total por 2 meses.
- ✓ TF de neurorrehabilitación 60 sesiones para 2 meses.
- ✓ Férulas posicionales para pies y manos bilateralmente.
- ✓ Control en 2 meses.
- ✓ Vitamina B12 (hidroxicobalamina) 10 aeg + vitamina B1 (clohidrato de tiamina) 100 mg + vitamina B6 (clorhidrato de piridoxina) 50 mg (Bedoyecta)
- ✓ Terapia física.
- ✓ Terapia física de neurorrehabilitación para el manejo de las secuelas del sx Guillain Barre.
- ✓ Neuroconducción cada nervio estudio de emg: emg+neuroconducción+ondas F 4 ext.
- ✓ Creatincinasa CK.
- ✓ Creatinsinasa fracción MB.
- ✓ VIH SIDA 1 y 2.
- ✓ Sífilis serológica confirmatoria (prueba treponémica) FTA Abs.
- ✓ Interconsulta por neurología clínica cita con exámenes, prioritaria.

Con todo, la accionada EPS, al pronunciarse, se limitó a afirmar que no le había negado servicios de salud al actor; no obstante, no aportó las autorizaciones de las mencionadas formulaciones, pese a que, como administradora de salud, está en posibilidad de hacerlo, dado que es quien emite dicha documentación. Al respecto, la Corte Constitucional ha conceptuado que:

*«Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

*No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que **existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba**, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado*

*presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. **Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que "se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario".***<sup>1</sup>

Igualmente, la pasiva se opuso a que fueran ordenados los solicitados viáticos a favor del actor y de su acompañante; sin embargo, no aportó las pruebas que desvirtuaran la incapacidad económica del accionante, para sumir esta carga. La Jurisprudencia constitucional ha considerado que:

*«4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.*

*Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", el cual busca que "las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución" (Resalta la Sala).*

*Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "transporte o traslado de pacientes", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS" (Resaltado propio).*

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-0571 de 2015

precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, **los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.** Por consiguiente, "es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, **cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS**" (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

**"i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.**

**ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.**

**iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.**

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que "no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

4.2. **Alimentación y alojamiento.** La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, **se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte.** Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento".

**4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.** En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) **se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"**; (ii) **requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas;** y (iii) **ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.**

**4.4. Falta de capacidad económica.** En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, **cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho** pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN "hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población".»<sup>2</sup>

Paralelamente, frente a la integralidad, dicha Corporación<sup>3</sup> ha adoctrinado:

«Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante"<sup>4</sup>, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. En el punto, la Corte ha precisado que:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-259 del 2019

<sup>3</sup> Sentencia T-062 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T-408 de 2011.

*"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.»*

Por lo anterior, se tiene como acreditado que al actor no le han sido autorizados los servicios médicos que le han sido formulados, pues, Emssanar EPS no aportó las constancias de que así haya sido, allegando la documentación expedida, con base en la historia clínica suscrita por el galeno tratante, ni tampoco desvirtuó la incapacidad económica del señor Gallardo Muñoz, quien afirmó que no contaba con el apoyo de su familia, y que dependía para su sostenimiento de la colaboración inconstante de sus vecinos.

Paralelamente, la accionada administradora de salud guardó silencio frente a la decretada medida provisional, la cual incluía los viáticos para el actor y su acompañante, que les permitieran asistir a la cita en la IPS Centro Ortopédico Gómez y Cia. Ltda, de la ciudad de Cali, institución donde le harían entrega y terminación de la órtesis de miembro inferior, diligencia que estaba programada para el día viernes 29 de julio, a las 9 de la mañana, ni se pronunció frente a su deber de determinar y garantizar el transporte adecuado e idóneo para las condiciones físicas y de salud del paciente.

Como se había señalado, en este asunto, la carga de la prueba se invierte, en aplicación de la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto, en razón a que el actor es sujeto de especial protección constitucional por su condición clínica, que lo mantiene en condición de debilidad manifiesta e indefensión frente a la pasiva.

Además, resulta patente que la afección de salud diagnosticada al accionante le impide desarrollar sus actividades cotidianas de manera independiente, y que requiere para ello de la asistencia de un tercero, situación que se torna más gravosa en el evento de tener que desplazarse hacia otra ciudad, para acudir a las citas médicas programadas.

Por otro lado, en el escrito de tutela se encuentra que el promotor de la solicitud de amparo solicita, además del servicio de ambulancia, la entrega de pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, silla de ruedas, asiento para inodoro de enfermos, colchón anti escaras, cojín, crema antiescara, alimento nutricional y tratamiento con medicina alternativa, servicios sobre los que no

aportó orden del profesional de la salud. Sobre este punto, el Despacho considera que es pertinente la intervención del médico tratante.

Bajo ese entendido, esta Judicatura entrará a salvaguardar las garantías fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del actor, por lo que ordenará a Emssanar EPS garantizar la atención integral en salud para el diagnóstico de síndrome de Guillain Barre, según criterio médico, lo cual deberá incluir los viáticos para el actor y su acompañante, siempre y cuando la cita médica sea autorizada en un municipio diferente a Popayán, y se mantengan las actuales condiciones de salud, que le impidan al actor su desenvolvimiento de manera independiente. Así mismo, deberá someter al señor Gallardo Muñoz a valoración con el galeno tratante, para determinar la pertinencia del servicio de ambulancia, la entrega de pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, silla de ruedas, asiento para inodoro de enfermos, colchón anti escaras, cojín, crema antiescara, alimento nutricional y tratamiento con medicina alternativa.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Supersalud y de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, por no ser las entidades que vulneran los deprecados derechos fundamentales del actor.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, invocados por el señor **David Fernando Gallardo Muñoz**, identificado con C.C. n. ° **1.061.811.355**, expedida en Popayán, en contra de **Emssanar EPS, Supersalud** y la **Secretaría Departamental de Salud del Cauca**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a Emssanar EPS**, si aún no lo han hecho, que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, (i) garantice la atención integral en salud al accionante, para el diagnóstico de síndrome de Guillain Barre, según criterio médico, lo cual deberá incluir los viáticos para el actor y su acompañante, siempre y cuando la cita médica sea autorizada en un municipio diferente a Popayán, y se mantengan las actuales condiciones de salud, que le impidan al tutelante su desenvolvimiento de manera independiente; igualmente, (ii) **ORDENAR** a Emssanar EPS someter al señor Gallardo Muñoz a valoración con el galeno tratante, para determinar la pertinencia del servicio de ambulancia, la entrega de pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, silla de ruedas, asiento para inodoro de

enfermos, colchón anti escaras, cojín, crema antiescara, alimento nutricional y tratamiento con medicina alternativa.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la Supersalud y a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, por no ser las entidades que vulneran los deprecados derechos fundamentales del actor.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ADVERTIR** al representante legal de Emssanar EPS que el incumplimiento a tales ordenamientos lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**SEPTIMO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Juez**

**MC**

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2240871bc553765e94ae6bd89ad4195377992f02a552abda1a7e2951f07980**

Documento generado en 08/08/2022 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>